

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-56/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 9, 22, 24, 29 y 30.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-56/2016.

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-56/2016.

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE a fin de demandar su cese injustificado como **Auditor Junior**, adscrita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, así como su reinstalación en dicho cargo, el pago de salarios caídos generados desde el día de su cese, el pago de aguinaldo correspondiente a los salarios caídos, la prima vacacional correspondiente al año dos mil doce a la fecha en que se resuelve el presente juicio, el pago de la compensación respectiva, el pago retroactivo de los salarios, bonos de productividad o extraordinarios.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Relación contractual.

1. Contratación. El cinco de diciembre de dos mil cinco, **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA

FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE fue contratada por Instituto Federal

Electoral como Coordinador de Proyecto "L" a fin de prestar al instituto sus servicios en forma eventual, coadyuvando temporalmente para coordinar las actividades para el diseño, instrumentación y mantenimiento de los proyectos asignados, supervisando las actividades necesarias con el fin de cumplir con los objetivos y metas planeadas del proyecto, por lo cual el Instituto como contraprestación por los servicios contratados se obligó a pagar al prestador de servicios la cantidad de \$15, 813.54 (quince mil ochocientos trece pesos 54/100 M.N.) por concepto de honorarios, la cual le sería pagada mensualmente en dos partes iguales. La vigencia del contrato se pactó del 1º al 31 de diciembre de dos mil cinco.

Posteriormente, la actora celebró con el demandado los contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se indican:

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
55090000000-200523	01/DICIEMBRE/2005	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$15,813.54 POR CONCEPTO DE HONORARIOS.	01/DICIEMBRE/2005 AL 31/DICIEMBRE/2005
55090000000-200601-131719	01/ENERO/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$47,440.62 POR CONCEPTO DE HONORARIOS.	01/ENERO /2006 AL 31/MARZO/2006
55090000000-200613-131719	01/JULIO/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$79,067.70 POR CONCEPTO DE HONORARIOS.	01/JULIO/2006 AL 30/NOVIEMBRE/2006
55090000000-200623-131719	01/DICIEMBRE/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	15,813.54 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/DICIEMBRE/2006 AL 31/DICIEMBRE/2006
55090000000-200607-131719	01/ABRIL/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$47,440.62 POR CONCEPTO DE	01/ABRIL/2006 AL 30/JUNIO/2006

SUP-JLI-56/2016.

			HONORARIOS	
55090000000-200701-131719	01/ENERO/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$36,092.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2007 AL 28/FEBRERO/2007
55090000000-200705-131719	01/MARZO/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$72,184.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2007 AL 30/JUNIO/2007
55090000000-200713-131719	01/JULIO/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$90,230.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/JULIO/2007 AL 30/NOVIEMBRE/2007
55090000000-200723-131719	01/DICIEMBRE/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$18,046.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/DICIEMBRE/2007 AL 31/DICIEMBRE/2007
55090000000-200801-131719	01/ENERO/2008	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$30,928.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2008 AL 29/FEBRERO/2008
51090301000-200805-131719	01/MARZO/2008	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$154,640.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2008 AL 31/DICIEMBRE/2008
51090301000-200902-131719	01/ENERO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2009 AL 31/ENERO/2009
51090301000-200903-131719	01/FEBRERO /2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/FEBRERO/2009 AL 28/FEBRERO/2009
51090301000-200905-131719	01/MARZO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2009 AL 31/MARZO/2009
51090301000-200907-131719	01/ABRIL/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ABRIL/2009 AL 30/ABRIL/2009
51090301000-200909-131719	01/MAYO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MAYO/2009 AL 31/MAYO/2009
51090301000-200911-131719	01/JUNIO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/JUNIO/2009 AL 30/JUNIO/2009
51090301000-200913-131719	01/JULIO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/JULIO/2009 AL 31/JULIO/2009
51090301000-200915-131719	01/AGOSTO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/AGOSTO/2009 AL 31/AGOSTO/2009
51090301000-200917-131719	01/SEPTIEMBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/SEPTIEMBRE/2009 AL 30/SEPTIEMBRE/2009
51090301000-200919-131719	01/OCTUBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/OCTUBRE/2009 AL 31/OCTUBRE/2009
51090301000-200921-131719	01/NOVIEMBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/NOVIEMBRE/2009 AL 30/NOVIEMBRE/2009
51090301000-200923-131719	01/DICIEMBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/DICIEMBRE/2009 AL 31/DICIEMBRE/2009
51090301000-201001-1317119	01/ENERO/2010	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2010 AL 31/ENERO/2010
51090301000-201003-131719	01/FEBRERO/2010	AUDITOR	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/FEBRERO/2010 AL 28/FEBRERO/2010
51090301000-201005-131719	01/MARZO/2010	AUDITOR	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2010 AL 31/MARZO/2010
51090301000-201007-131719	01/ABRIL/2010	AUDITOR	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ABRIL/2010 AL 30/ABRIL/2010

			HONORARIOS	
51090307000-201009-131719	01/MAYO/2010	AUDITOR	\$123,712.64 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MAYO/2010 AL 31/DICIEMBRE/2010
51090307000-201101-131719	01/ENERO/2011	AUDITOR	\$185,568.96 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2011 AL 31/DICIEMBRE/2011 ¹
51090307000-201201-131719	01/ENERO/2012	AUDITOR JUNIOR	\$120,792.96 POE CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2012 AL 31/DICIEMBRE/2012
51090307000-201301-131719	01/ENERO/2013	AUDITOR JUNIOR	\$120,792.96 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2013 AL 31/DICIEMBRE/2013

2. Supuesto escrito de rescisión de contrato. El instituto demandado aduce que el catorce de enero de dos mil trece, la actora presentó un escrito por el cual manifestó su voluntad de dar por rescindido anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales que tenía celebrado con dicho instituto.

3. Falta de pago. La actora afirma que para la segunda quincena de enero de dos mil trece ya no se le cubrió el pago atinente y que su entonces superior jerárquico le informó que no se preocupara porque había un problema con los pagos pero que se estaba solucionado; de igual modo, aduce que el quince de febrero siguiente, dicho superior le ofreció quince días de vacaciones y que se presentara hasta el catorce de marzo posterior.

4. Supuesto cese. El catorce de marzo de dos mil trece, la actora asevera que Luis Fernando Flores y Cano (entonces superior jerárquico) la mandó a llamar a su oficina para informarle de un oficio fechado el quince de enero de dos mil trece, por el cual se hizo de su conocimiento que “*supuestamente había presentado una renuncia desde esa fecha*”, y que debería entregar los asuntos inherentes al cargo que venía ocupando a la persona que él designara.

¹ Este contrato obra agregado dos veces en el expediente

5. Presentación de demanda laboral. El doce de julio de dos mil trece, la actora presentó demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del Instituto Federal Electoral.

6. Incompetencia. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el tribunal referido se declaró incompetente para conocer del caso y turnó el expediente a éste órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer del asunto.

7. Recepción del Juicio laboral. El treinta de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda y el expediente atinente.

8. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente **SUP-JLI-56/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el trámite correspondiente.

9. Admisión y traslado. El tres de agosto del presente año el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, sustancialmente, su cese injustificado como **Auditor Junior**, adscrita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, así como su reinstalación en dicho cargo.

10. Contestación. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo. El doce de septiembre siguiente, se inició la audiencia referida, con la asistencia de los apoderados legales de la parte demandada y del Instituto demandado; concluidas las etapas de conciliación y admisión de pruebas, se procedió al desahogo de las pruebas confesionales a cargo de la actora y del Instituto demandado, sin embargo, se señaló nueva fecha para el desahogo de dichas pruebas, pues se requería su preparación.

12. Continuación de la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reanudación del desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por el Instituto demandado y la actora, admitidas en la audiencia de doce de septiembre de dos mil dieciséis, con la asistencia de los apoderados legales de las partes en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y quien asegura ser uno de sus servidores que estuvo adscrito a un órgano central, ya que la parte actora se desempeñó como **Auditor Junior**, adscrita a la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como su reinstalación en dicho cargo.

SEGUNDO. Análisis de los planteamientos de la actora respecto de las acciones principal y accesorias, así como de las excepciones opuestas al respecto por el instituto demandado.

2.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora en este juicio, es que se cumpla con el contrato que celebró con el instituto demandado con vigencia al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, y como consecuencia, la reinstalación en la fuente de trabajo; y, además, reclama lo siguiente:

- El pago de los salarios caídos causados a partir del despido injustificado con los incrementos legales correspondientes asignados a la fuente de trabajo.
- El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil doce, hasta la fecha de su reinstalación.
- El pago de vacaciones y la prima vacacional correspondiente proporcional por el último año de la prestación de servicios hasta la fecha de su reinstalación.
- El pago por concepto de compensación garantizada a partir del quince de enero de dos mil trece a la fecha.
- El pago de gastos extraordinarios generados y no pagados durante el dos mil doce y hasta la fecha de reinstalación.

- La declaración judicial de que debe mantenerse el derecho adquirido por la suscrita sobre el Seguro de Gastos Médicos Menores y Seguro de vida supuestamente otorgado desde el año dos mil doce por la empresa Aseguradora Hidalgo.

2.2. Litis. De lo anterior, se advierte que la demanda promovida por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, tiene como finalidad principal que el Instituto demandado la reinstale y le pague diversos conceptos generados por el vínculo jurídico que la unía con dicho instituto; por tanto, la Litis consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a ello o no.

2.3. Análisis de las prestaciones reclamadas a la luz de la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por el instituto demandado.

Si bien el instituto demandando hace valer la excepción de caducidad, lo cierto es que, dada la naturaleza de las prestaciones que se reclaman, las cuales son diversas y atienden a una temporalidad distinta para reclamarlas, se considera necesario analizarlas a la luz de la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por el instituto demandado.

En efecto, dada la naturaleza de las contraprestaciones que reclama la actora consistentes en: **El cumplimiento del contrato que celebró con el instituto demandado el primero de enero de dos mil trece; así como la reinstalación en la fuente de trabajo; el pago de los salarios caídos del quince de enero del dos mil trece a la fecha; el pago del aguinaldo correspondiente a dos mil doce y los devengados a su reinstalación; la prima vacacional correspondiente al año dos mil doce y los correspondientes hasta su reinstalación; el**

pago por concepto de compensación garantizada a partir del quince de enero de dos mil trece a la fecha; el pago de las prestaciones y diferencias que tuviere derecho derivado de las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo; el pago retroactivo de todos y cada uno de los incrementos que haya dejado de obtener a partir del quince de enero de dos mil trece, el pago de gastos extraordinarios generados y no pagados durante el dos mil doce y hasta la fecha de reinstalación así como la declaración judicial de que debe mantenerse el derecho adquirido por la suscrita sobre el Seguro de Gastos Médicos Menores y Seguro de vida supuestamente otorgado desde el año dos mil doce por la empresa Aseguradora Hidalgo, es necesario para este órgano jurisdiccional federal, previo a resolver sobre las prestaciones bajo análisis, que reclama la demandante al Instituto Nacional Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

El Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por la demandante y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, el demandado argumentó que la relación jurídica con la parte actora estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que la demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el Instituto demandado adujo que la parte actora no fue destituida o despedida, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y la promovente se extinguió al

rescindirse de manera anticipada el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, celebrado el primero de enero de dos mil trece.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo², aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- 1)** La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2)** La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- 3)** El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

² Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **242745**³, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que existió fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral. Por ende, es claro que corresponde al Instituto Nacional Electoral, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número **2ª./J.40/99⁴**, que es del tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

SUP-JLI-56/2016.

contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Al efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado, ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mismos que consisten en lo siguiente:

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
3. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de la hoy parte actora.
4. La documental, consistente en los siguientes contratos de prestación de servicios a nombre de la actora.

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
55090000000-200523	01/DICIEMBRE/2005	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$15,813.54 POR CONCEPTO DE HONORARIOS.	01/DICIEMBRE/2005 AL 31/DICIEMBRE/2005
55090000000-200601-131719	01/ENERO/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$47,440.62 POR CONCEPTO DE HONORARIOS.	01/ENERO /2006 AL 31/MARZO/2006
55090000000-200613-131719	01/JULIO/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$79,067.70 POR CONCEPTO DE HONORARIOS.	01/JULIO/2006 AL 30/NOVIEMBRE/2006
55090000000-200623-131719	01/DICIEMBRE/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	15,813.54 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/DICIEMBRE/2006 AL 31/DICIEMBRE/2006
55090000000-200607-131719	01/ABRIL/2006	COORDINADOR DE PROYECTO "L"	\$47,440.62 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ABRIL/2006 AL 30/JUNIO/2006
55090000000-200701-131719	01/ENERO/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$36,092.00 POR CONCEPTO DE	01/ENERO/2007 AL 28/FEBRERO/2007

			HONORARIOS	
55090000000-200705-131719	01/MARZO/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$72,184.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2007 AL 30/JUNIO/2007
55090000000-200713-131719	01/JULIO/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$90,230.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/JULIO/2007 AL 30/NOVIEMBRE/2007
55090000000-200723-131719	01/DICIEMBRE/2007	COORDINADOR DE PROYECTO "BM"	\$18,046.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/DICIEMBRE/2007 AL 31/DICIEMBRE/2007
55090000000-200801-131719	01/ENERO/2008	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$30,928.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2008 AL 29/FEBRERO/2008
51090301000-200805-131719	01/MARZO/2008	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$154,640.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2008 AL 31/DICIEMBRE/2008
51090301000-200902-131719	01/ENERO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2009 AL 31/ENERO/2009
51090301000-200903-131719	01/FEBRERO /2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/FEBRERO/2009 AL 28/FEBRERO/2009
51090301000-200905-131719	01/MARZO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2009 AL 31/MARZO/2009
51090301000-200907-131719	01/ABRIL/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ABRIL/2009 AL 30/ABRIL/2009
51090301000-200909-131719	01/MAYO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MAYO/2009 AL 31/MAYO/2009
51090301000-200911-131719	01/JUNIO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/JUNIO/2009 AL 30/JUNIO/2009
51090301000-200913-131719	01/JULIO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/JULIO/2009 AL 31/JULIO/2009
51090301000-200915-131719	01/AGOSTO/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/AGOSTO/2009 AL 31/AGOSTO/2009
51090301000-200917-131719	01/SEPTIEMBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/SEPTIEMBRE/2009 AL 30/SEPTIEMBRE/2009
51090301000-200919-131719	01/OCTUBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/OCTUBRE/2009 AL 31/OCTUBRE/2009
51090301000-200921-131719	01/NOVIEMBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/NOVIEMBRE/2009 AL 30/NOVIEMBRE/2009
51090301000-200923-131719	01/DICIEMBRE/2009	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/DICIEMBRE/2009 AL 31/DICIEMBRE/2009
51090301000-201001-1317119	01/ENERO/2010	COORDINADOR DE AUDITORÍA "D"	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2010 AL 31/ENERO/2010
51090301000-201003-131719	01/FEBRERO/2010	AUDITOR	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/FEBRERO/2010 AL 28/FEBRERO/2010
51090301000-201005-131719	01/MARZO/2010	AUDITOR	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MARZO/2010 AL 31/MARZO/2010
51090301000-201007-131719	01/ABRIL/2010	AUDITOR	\$15,464.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ABRIL/2010 AL 30/ABRIL/2010
51090307000-201009-131719	01/MAYO/2010	AUDITOR	\$123,712.64 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/MAYO/2010 AL 31/DICIEMBRE/2010

SUP-JLI-56/2016.

			HONORARIOS	
51090307000-201101-131719	01/ENERO/2011	AUDITOR	\$185,568.96 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2011 AL 31/DICIEMBRE/2011 ⁵
51090307000-201201-131719	01/ENERO/2012	AUDITOR JUNIOR	\$120,792.96 POE CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2012 AL 31/DICIEMBRE/2012
51090307000-201301-131719	01/ENERO/2013	AUDITOR JUNIOR	\$120,792.96 POR CONCEPTO DE HONORARIOS	01/ENERO/2013 AL 31/DICIEMBRE/2013

5. La documental consistente en el original de la nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondientes a las quincenas del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de enero de dos mil trece.

6. Contra recibo de honorarios "Significado de conceptos de percepciones y deducciones", en el que se acreditan los conceptos que se le cubrieron a la actora con motivo de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el organismo demandado, en la cual se destaca el concepto 05 honorarios.

7. El original del escrito de catorce de enero de dos mil trece por el cual la enjuiciante, por el cual da por terminada la relación contractual que la unió con el Instituto demandado.

En ese tenor, procede llevar a cabo el análisis y valoración de los elementos de prueba que han sido descritos.

De los mencionados contratos se advierte lo siguiente:

⁵ Este contrato obra agregado dos veces en el expediente

Respecto de dichos contratos de prestación de servicios anteriormente identificados, de todos ellos, se advierte en la cláusula primera, según se trate que:

El prestador de servicios se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como Coordinador de Proyecto “L”, coadyuvando temporalmente en las siguientes funciones: COORDINAR LAS ACTIVIDADES PARA EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS PROYECTOS ASIGNADOS, SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS CON EL FIN DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS PLANEADAS DEL PROYECTO (contratos celebrados el 1º de diciembre de 2005, 1º de enero de 2006, 1º de julio de 2006, 1º de diciembre de 2006, 1º de abril de 2006).

El prestador de servicios se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como Coordinador de Proyecto “BM”, coadyuvando temporalmente en las siguientes funciones: COORDINAR LAS ACTIVIDADES PARA EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS PROYECTOS ASIGNADOS, SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS CON EL FIN DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS PLANEADAS DEL PROYECTO (contratos celebrados el 1º de enero de 2007, 1º de marzo de 2007, 1º de julio de 2007, 1º de diciembre de 2007).

El prestador de servicios se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como Coordinador de Auditoria “D”, coadyuvando temporalmente en las siguientes funciones: IMPLEMENTA Y ANALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA REGISTRAR EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS (contratos celebrados el 1º de enero de 2008, 1º

de marzo de 2008, 1º de enero de 2009, 1º de febrero de 2009, 1º de marzo de 2009, 1º de abril de 2009, 1º de mayo de 2009, 1º de junio de 2009, 1º de julio de 2009, 1º de agosto de 2009, 1º de septiembre de 2009, 1º de octubre de 2009, 1º de noviembre de 2009, 1º de diciembre de 2009, 1º de enero de 2010).

El prestador de servicios se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como Auditor, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: APOYAR EN LA EJECUCIÓN Y REALIZAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROCESO DE AUDITORIAS A LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS (contratos celebrados 1º de febrero de 2010, 1º de marzo de 2010, 1º de abril de 2010, 1º de mayo de 2010, 1º de enero de 2011).

El prestador de servicios se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como Auditor Junior, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: AUXILIAR EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROCESO DE AUDITORIAS A LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS (contratos celebrados 1º de enero de 2012 y 1º de enero de 2013).

En la respectiva cláusula segunda de los contratos que se analizan, el hoy Instituto Nacional Electoral se comprometió a pagar como contraprestación por los servicios prestados las cantidades ahí estipuladas de forma quincenal, a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes

Cabe destacar, que en el segundo párrafo de los contratos que se analizan, se señaló, según el caso que **bajo ninguna circunstancia** los honorarios fijados variarán durante la vigencia

del contrato ni “el prestador de servicios” tendría derecho a ninguna otra percepción diversa a las de los contratos, a las que eventualmente se establecieran en otros instrumentos o acuerdos emitidos por autoridad competente del instituto, o distintas a las establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del entonces Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en las cláusulas terceras de los contratos correspondientes se advierte, que el prestador de servicios, hoy actora, aceptó de manera textual que el instituto demandado efectuara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta de los honorarios que percibiera con motivo del contrato de prestación de servicios, obligándose el instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en las cláusulas cuarta y quinta de los contratos se estipuló que el prestador de servicio se obligaba a prestar en forma eficiente los servicios materia de los contratos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pudiendo ser asignado a otra área del instituto en atención a las necesidades relativas a la prestación de los servicios objeto de los contratos, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el instituto, en relación a lo cual el prestador de servicios manifestó su entera conformidad (contratos de 1º de enero de 2008, 1º de diciembre de 2007, 1º de julio de 2007, 1º de marzo de 2007, 1º de enero de 2007, 1º de abril de 2006, 1º de diciembre de 2006, 1º de julio de 2006, 1º de enero de 2006 y 1º de diciembre de 2005).

De igual modo, el prestador de servicios se obligó a prestar en forma eficiente sus servicios en la Dirección de Análisis, informes anuales y de campaña (contratos de 1º de marzo de 2008, 1º de

enero de 2009, 1º de febrero de 2009, 1º de marzo de 2009, 1º de abril de 2009, 1º de mayo de 2009, 1º de junio de 2009, 1º de julio de 2009, 1º de agosto de 2009, 1º de septiembre de 2009, 1º de octubre de 2009, 1º de noviembre de 2009, 1º de diciembre de 2009, 1º de enero de 2010, 1º de febrero de 2010, 1º de marzo de 2010, 1º de abril de 2010).

Así como en la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos y Agrupaciones (contratos de 1º de mayo de 2010, 1º de enero de 2011, 1º de enero de 2012 y 1º de enero de 2013).

Igualmente, en todos los contratos se pactó (cláusula sexta) que el hoy Instituto Nacional Electoral quedaba facultado para que en cualquier momento pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia de los distintos instrumentos y sugerir las modificaciones necesarias para su mejor desarrollo.

De igual modo, se pactó en los contratos (cláusula octava) que éstos concluirían al término de su vigencia, sin previo aviso, y el Instituto quedó facultado discrecionalmente para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza, así como para rescindirlo unilateralmente sin necesidad de declaración judicial.

Además, de que en todos los contratos (cláusula décima primera) las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

De las mencionadas documentales privadas, se advierte lo siguiente:

- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA

PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, hoy actora, se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), **por concepto de honorarios**, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- El Instituto demandado quedó facultado (cláusula sexta de los contratos de prestación de servicios), para supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.

- Los contratos concluirían al término de su vigencia, sin previo aviso, y el Instituto quedó facultado discrecionalmente para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza, así como para rescindirlo unilateralmente sin necesidad de declaración judicial.

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

A continuación, procede el análisis y valoración de las documentales consistentes en:

- Original de las nóminas ordinarias y extraordinarias ya precisadas.
- Contra recibo de honorarios “Significado de conceptos de percepciones y deducciones”, en el que se acreditan los conceptos que se le cubrieron a la actora con motivo de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el organismo demandado.
- Escrito de catorce de enero de dos mil trece, suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

De las mencionadas documentales, las cuales se analizan en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y a las cuales se le otorga un valor probatorio indiciario en cuanto a su contenido, al no haber sido objetadas durante la etapa correspondiente de la audiencia trifásica llevada a cabo en su oportunidad, se desprenden situaciones que corroboran el carácter de prestador de servicios de carácter eventual del accionante.

Del análisis de las nóminas ordinarias y extraordinarias se advierte el nombre de la actora, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** clave de afiliación, función que desempeñaba, el total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

En este sentido, esta Sala Superior considera que tales documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales a la actora, **por concepto de honorarios** por los servicios prestados al Instituto demandado,

con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos. Así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce.

Es decir, en virtud de los contratos de prestación de servicios, el Instituto Nacional Electoral pagó a la actora lo convenido por la prestación.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

Misma suerte en cuanto a valoración adquieren las restantes documentales ya precisadas, porque tales elementos de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran con valor probatorio suficiente para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, no hubo una relación laboral, **porque no se advierte que estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; y no existió subordinación**, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre las partes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ellos, procede absolver al demandado de las prestaciones laborales que se le exigieron,

dejando a salvo los derechos que al actor le pueda corresponder derivados de los contratos regidos por la legislación civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97⁶, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

⁶ Consultable en www.te.gob.mx

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente **SUP-JLI-22/2013**.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, del rubro “CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS”.

Lo anterior, porque tal criterio ya fue abandonado, pues ahora, se considera que, las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Por lo anterior, lo procedente es dejar a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Similar criterio se utilizó al resolver juicios identificados con la clave **SUP-JLI-14/2014**, **SUP-JLI-4/2015**, **SUP-JLI-8/2015**, **SUP-JLI-14/2015**, **SUP-JLI-26/2015** y, recientemente, **SUP-JLI-55/2016**.

No es obstáculo a lo anterior que la promovente al absolver la posición consistente en “Que usted ingresó a prestar sus servicios

eventuales el 1 de diciembre de 2005”, la actora haya contestado que “Sí”, agregando “*pero no de carácter eventual*”.

Lo anterior, porque las pruebas documentales referidas, permiten a la sala superior arribar a una conclusión contraria.

De igual modo, cabe destacar que en el expediente con los elementos de prueba que ofreció la actora, no es posible acreditar que haya firmado un papel en blanco como lo aduce, al momento de ingresar el entonces Instituto Federal Electoral, de ahí, que el escrito de catorce de enero de dos mil catorce por el cual la actora voluntariamente rescindió su relación contractual, debe tenerse como válido en esta instancia.

En efecto, tal como se consideró en la audiencia de pruebas y alegatos del doce de septiembre pasado, no fue admitida la prueba documental ofrecida por la actora consistente **en el original del oficio de quince de enero de dos mil trece**, en el que supuestamente se le hace constar su presumida renuncia al cargo que venía desempeñando, toda vez que la actora no la exhibió, aunado a que la demandada negó su existencia al contestar la demanda.

Por lo que, es evidente que, en autos no quedó demostrada la existencia del oficio referido.

Ahora bien, la carga de la prueba de demostrar que el escrito de renuncia es nulo, porque la actora solamente firmó un documento en blanco al ingresar al Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, el cual sirvió para redactar con posterioridad el contenido de la renuncia, y en consecuencia, que ese documento se elaboró en contra de la voluntad del enjuiciante, corresponde a la actora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE**

HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE precisamente porque es quien afirma que firmó el documento en blanco, lo cual el Instituto demandado negó.

En el caso, en autos no existen elementos de prueba tendentes a demostrar, ni si quiera de forma indiciaria que, por una parte, la actora firmó un documento en blanco al ingresar al Instituto Nacional Electoral tal como lo aduce, y que posteriormente se elaboró el contenido de su renuncia, y que ello fue, además, en contra de su voluntad.

En efecto, de las pruebas documentales ofrecidas por la actora consistentes en veinticuatro comprobantes originales de pago por el periodo comprendido del primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del mismo año, así como un comprobante original de la gratificación anual del dos mil doce, los originales de dos oficios por el cual se le expide a la actora, respectivamente, las constancias de identificación como Auditor y de Auditor Junior, del catorce de octubre de dos mil once y treinta y uno de mayo de dos mil doce, del entonces Instituto Federal Electoral, así como de la constancia de servicios emitida el veintidós de enero de dos mil trece y el dieciséis de enero de dos mil siete, y de los oficios en el cual se le comisionaba para practicar las auditorias correspondientes en distintas ciudades, y de la copia de la credencial de la actora como Auditor del entonces Instituto Federal Electoral, puede advertirse que las mismas no están relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

Por el contrario, en autos obra la prueba consistente en el escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece, signado por **ELIMINADO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por el cual la actora dio por concluida de manera anticipada su relación contractual que lo unía con el

entonces Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del quince de enero de dos mil trece, en el cual, se advierte un sello impreso, con el siguiente texto: “*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, 14 ENERO 2013 10:30 RECIBIDO FIRMA EDTIH BETANCOURT*”, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, porque en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellas se consignan, aunado a que la actora reconoce en su escrito de demanda, la firma estampada en dicho documento.

De ese elemento de prueba, se advierte que la actora asentó que los motivos de la renuncia eran porque así convenía a sus intereses.

Por lo que, con la citada probanza solamente se demuestra que la actora dio por terminado anticipadamente el contrato de presentación de servicios que tenía celebrado con el entonces Instituto Federal Electoral, sin que se advierta del propio documento, que su contenido se hubiere elaborado con posterioridad a su firma, y mucho menos que hubiese existido algún tipo de presión o coacción.

En cuanto a las pruebas confesionales ofrecidas por la actora a cargo del Director General de Fiscalización y del Director de Auditoría dependiente de la Dirección General de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, la primera no fue admitida, al ser inconducente, y la segunda, cambió su naturaleza a prueba testimonial, misma que se declaró desierta en la reanudación de

la audiencia de pruebas y alegatos, al no comparecer el testigo correspondiente.

En conclusión, de los medios de prueba ofrecidos y aportados por la actora y valorados en su conjunto, no se demuestra que la renuncia hubiese sido presentada bajo algún tipo de coacción o en contra de su voluntad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La actora no acreditó, la procedencia de su acción y el Instituto Nacional Electoral demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, que, de los contratos civiles correspondientes, pudieran asistirle.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JLI-56/2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO